



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-19/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA: MARINA
DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **cinco** de **junio** de **dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** de la fecha en que se actúa, dictada por **la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la que **"RESUELVE ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia."**; siendo las **doce horas con treinta y siete minutos** del presente día, el suscrito Actuario la **publica y notifica a la parte tercera interesada y a las demás personas interesadas**, lo anterior, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de dicha determinación, firmada electrónicamente, consistente en **ocho fojas útiles**, impresas por ambas caras, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

EMMANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ ESTRADA

ACTUARIO REGIONAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JG-19/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LOPEZ
GARCIA Y CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veinticinco².

1. En sesión pública, se dicta sentencia en el presente Juicio General, que **confirma** el diverso fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, emitida en el recurso de inconformidad RI-45/2025, el diecinueve de mayo, mediante la cual, a su vez confirma el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, en el expediente IEEBC/UTCE/CA/09/2025, por medio del cual desechó de plano la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional⁴.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

³ En líneas siguientes la Unidad.

⁴ En adelante PRI.

2. **Palabras claves:** *queja, promoción personalizada, reitera, no combate consideraciones.*

I. ANTECEDENTES

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:
4. **Denuncia.** El dos de abril, el PRI presentó queja contra Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora y Miguel Aguiñiga Rodríguez, Secretario de Turismo, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, por la comisión de conductas presuntamente violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal.
5. **Expediente IEEBC/UTCE/CA/09/2025.** El ocho de abril, la Unidad emitió el acuerdo por el cual se desechó de plano la queja interpuesta en contra de la parte denunciada.
6. **Recurso de Inconformidad RI-45/2025.** El quince de abril, el recurrente presentó el citado medio de impugnación y previo trámite, el diecinueve de mayo, el tribunal local emitió sentencia por la cual confirmó el acuerdo de desechamiento de la Unidad.
7. **Demanda.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó, a través del sistema de juicio en línea el escrito inicial.
8. **Registro y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JG-19/2025**, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez y a la responsable realizar el trámite de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

9. **Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el sumario, lo substanció y lo dejó en estado, para poder emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer el juicio general⁵ dado que se controvierte una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el desechamiento de una denuncia en contra de las personas titulares de la Gobernatura y Secretaría de Turismo, ambas del Gobierno del referido Estado, por violentar el artículo 134 de la Constitución Federal, materia y territorio que, pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción⁶.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

11. En el asunto, compareció como parte tercera interesada la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través de su apoderado y representante Juan José Pon Méndez, quien manifiesta un

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ Así como las razones esenciales (por analogía) del acuerdo plenario de los expedientes SUP-JE-268/2024 y SUP-JE-272/2024 acumulados.

derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

12. Ello es así, toda vez que en el escrito presentado se hace constar el nombre de la Gobernadora del Estado, el nombre y la firma de quien comparece en su representación, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio general, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra, entre otra, de ella.
13. En ese sentido, se tiene por acreditada la representación que ostenta quien suscribe a nombre de la compareciente, por así acreditarlo con el documento que adjunta y de las facultades que la ley le confiere para dicha representación⁷. Sin que pase inadvertido que hace referencia el representante a la compareciente como ciudadana; sin embargo, no ha lugar a tenerle dicho carácter pues sus atribuciones son a nombre de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y no como ciudadana en lo personal y particular.
14. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto

⁷ Artículo 35, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California: "La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: (...) X. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 73 de la Constitución del Estado, por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, constitucional, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar y/o autorizar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme la normatividad aplicable lo prevea". En similares términos se resolvió en el asunto SUP-REP-573/2022 (en otro asunto SUP-REP-813/2024, se le reconoció al subconsejero jurídico en representación de la Gobernadora del Estado de Baja California.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con el mismo carácter en la instancia primigenia.

15. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las trece horas con diez minutos del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve siguiente, y este fue presentado ante la responsable a las once horas con cinco minutos del citado veintinueve de mayo, como se desprende de su acuse.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que se hace valer la causal de improcedencia señalada en el 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues a su decir, la demanda resulta notoriamente frívola, porque los agravios de la parte actora son inoperantes al conducirse en forma ambigua, genérica y subjetiva, así como, al partir de premisas erróneas respecto de lo que resolvió la responsable y no evidenciar el desapego del acto impugnado a la normativa constitucional y a los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestaciones que se consideran relacionadas con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio, por lo que, **se deben desestimar** como causal de improcedencia al estar directamente vinculada con el estudio de base del presente asunto.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁸**.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

16. En la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
17. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del partido actor, el nombre y firma electrónica de la persona que promueve en su representación, y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
18. **Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se dictó el diecinueve de mayo, mientras que, la demanda se presentó el veintitrés siguiente⁹.
19. **Legitimación, interés jurídico y personería.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata del partido político actor en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.

⁸ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

⁹ Véase foja 12 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

20. Asimismo, quien comparece en representación del PRI, se trata de su representante propietario acreditado ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁰.
21. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
22. En virtud de lo anterior, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contempladas por la Ley de Medios, se procede al análisis de la cuestión controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹¹.

- **Agravios**

24. **a) Violación al principio de legalidad y errónea interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal.** El partido actor indica que, la sentencia impugnada valida un criterio restrictivo que condiciona la existencia de propaganda personalizada a la exaltación de logros, atributos o cualidades, ignorando el marco constitucional y los criterios de la Sala Superior, que han determinado que basta con la

¹⁰ Consultable a foja 11 del expediente.

¹¹ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

presencia identificable de un servidor público en medios oficiales para configurar una infracción, si concurren elementos de institucionalidad y contexto de beneficio político. Además, de dejarlo en estado de indefensión al no iniciar ni siquiera la investigación relativa a esta falta, aun con los elementos que proporcionó.

25. Asimismo, que, la Gobernadora y el Secretario de Turismo aparecen en un video institucional difundido en plataformas del estado y aeropuertos nacionales, lo que actualiza los elementos de propaganda personalizada, de lo que desconoce sus alcances, al considerar que, se le negó de una justicia efectiva por la vía de la investigación de la Unidad.
26. **b) Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.** El promovente señala que, el desechamiento “de plano” de la queja sin realizar diligencias mínimas para determinar si los hechos denunciados configuran una infracción es una violación directa a la tutela judicial efectiva, pues el principio de legalidad obliga a las autoridades a investigar toda denuncia que aporte elementos indiciarios razonables, máxime cuando están en juego los principios de equidad y neutralidad electoral.
27. De igual modo, que, la sentencia reconoce que se denunciaron hechos, se identificó a los servidores públicos y se aportaron ligas y videos como prueba y a pesar de esto, el tribunal local estimó que no había indicios de infracción sin profundizar en el contexto ni permitir el desahogo de un procedimiento especial sancionador, cuando lo procedente era admitir la queja y tramitar el procedimiento especial sancionador, conforme a los artículo 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342 y 375 de la Ley Electoral de Baja California.



28. **c) Omisión en la aplicación de precedentes relevantes y falta de exhaustividad.** El tribunal local desestimó precedentes como el expediente SUP-REP-3/2021, bajo el argumento de que no son obligatorios.

29. Ello, pues si bien, los precedentes emitidos por la Sala Superior aun y cuando no sean jurisprudencia formal, sí son criterios de aplicación preferente, conforme al artículo 99 constitucional.

30. **d) Errónea valoración del contexto y temporalidad de la difusión.** El partido político demandante refiere que, el tribunal local ignoró que el video se difundió en redes sociales, plataformas institucionales y aeropuertos, lo que evidenció el uso de recursos públicos. Además, se omitió valorar la proximidad con el proceso electoral, lo cual es esencial para acreditar si se afecta el principio de equidad, ya que con el sólo desechamiento sin pretender valorar ninguna sola prueba, no otorgó la posibilidad de hacer el análisis sobre la queja en cuestión.

- **Respuesta a los agravios de los incisos a), b) y d)**

31. La responsable en la determinación controvertida estableció que los argumentos del partido actor resultaban inoperantes, porque omitió controvertir de manera frontal las consideraciones torales que llevaron a la autoridad responsable a emitir el acuerdo impugnado, pues se limitó a señalar apreciaciones subjetivas relativas a la normatividad electoral y sosteniendo su concepto de agravio en los argumentos siguientes:

Que la mera presencia en partes del video de dos servidores públicos, como lo es la gobernadora y el secretario de turismo, ambos del Estado de Baja California, puede ser suficiente para configurar promoción personalizada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Que los servidores públicos son identificables, que se utiliza propaganda institucional o recursos públicos, precisando que incluye las páginas de internet del sitio "Youtube" donde se ilustra que es una campaña institucional que, a decir del actor, violenta el artículo 134 constitucional.

Se sigue difundiendo un video en los aeropuertos de todo el país, cuestión que, arguye, representa indicios claros de utilización de recursos públicos para dicha campaña, y que existe una proyección de su imagen con fines distintos a la mera comunicación institucional.

32. En tal virtud, el tribunal local afirmó que el partido demandante omitió combatir las razones de la entonces autoridad responsable para considerar preliminarmente que no se actualizaba la conducta denunciada, en específico, las relacionadas con la valoración del video "*Tianguis Turístico México Baja California 2025*", del cual se desprendió que los sujetos denunciados no destacaron sus nombres, cargos públicos o hubiesen exaltado logros, atributos o cualidades, que pusieran en riesgo o puedan incidir o incidan en algún proceso electoral, lo cual era necesario para actualizar la prohibición al párrafo octavo de la Constitución Federal tal y como la Sala Superior lo había sustentado al precisar que la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
33. De igual modo, se sostuvo que ante esa instancia el partido actor no expuso razones para evidenciar de qué manera la aparición de las personas denunciadas en el material probatorio actualizó promoción personalizada y tampoco combatió las razones que consideró la ahí autoridad responsable para desestimar esa imputación.
34. Así también, estableció que, contrario a lo aseverado por el actor ante esa instancia, la Unidad sí valoró los elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

identificabilidad (la imagen), y el contexto de difusión, temporalidad, medios de difusión y posibles beneficios personales derivados de dicha exposición mediática, lo cual le permitió determinar que la conducta denunciada no era susceptible de actualizar violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, dado que razonó que la sola aparición de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Miguel Aguiñiga Rodríguez, así como el hecho de que se tratara de una cuenta oficial de la Gobernadora del Estado, resultaba insuficiente para estimar una vulneración al principio de neutralidad, pues, además, se requería que se exaltara logros, atributos o cualidades de determinado servidor público, lo que en el caso no aconteció.

35. Por ello, según lo indicado por la responsable, tampoco le asistió la razón cuando sostuvo que la Unidad realizó una interpretación restrictiva del referido artículo, pues sí valoró de manera indiciaria el contenido del video denunciado en busca de encontrar nombres destacados de los denunciados.
36. De igual manera, se destaca que, en el fallo en estudio se consideró que, en el caso de la elección judicial, se prohibía la intervención de los partidos políticos, de ahí que la mera presencia de la titular del ejecutivo local en un acto relacionado con turismo, en el que no exaltaron sus cualidades, cargo o trayectoria, no puede generar la presunción de que tuvo el propósito de persuadir a los electores a fin de que voten por los candidatos del partido, que en su momento, la postuló, pues, se reitera, se trata de una elección donde se elegirán candidatos de las personas juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el cual, como se mencionó los institutos políticos no tenían injerencia.

37. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, los motivos de inconformidad en estudio son **inoperantes**, en atención a que, el partido actor está **reiterando** ante esta instancia el agravio esgrimido ante la hoy responsable¹², además de que resultan vagos y genéricos, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable sobre la supuesta interpretación restrictiva del artículo 134 de la Constitución Federal, que hizo valer ante dicha instancia estatal¹³.
38. Ello, en atención a que no establece cuál es el marco constitucional y los criterios de la Sala Superior que han sido ignorados por la responsable, así como el por qué sí se actualizaban los elementos de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, en ese apartado del fallo combatido.
39. Aunado, a que el hecho de iniciar una investigación relativa a esa falta, como lo pretende el partido político actor, pende de la revocación del acuerdo primigenio que desechó la queja, lo que no sucede en la especie, tanto más si en las consideraciones de la responsable se adujeron diligencias mínimas para determinar si los hechos denunciados configuraban una infracción, así como su

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia I.3o.A. J/1, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS"**. Consultable en el Registro digital 204708, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295.

¹³ Resultan aplicables los criterios siguientes: la jurisprudencia 81/2002, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61; La jurisprudencia I.11o.C. J/5, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600; y la jurisprudencia II.2o. J/7, de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**. En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

contexto, sin que ello, como se dijo, sea controvertido frontalmente¹⁴.

40. De igual modo, como se estableció en líneas anteriores el tribunal local no ignoró que el video se difundió en redes sociales y plataformas institucionales, así como que, se realizó durante el presente proceso electoral judicial, pero se insiste al resultar sus argumentos vagos y genéricos en combatir todas las consideraciones que sustentan la determinación controvertida, es el por qué sus agravios en análisis no pueden prosperar.

- **Respuesta agravio inciso c)**

41. En el caso, la parte actora se duele de que el tribunal local desestimó precedentes como el SUP-REP-3/2021, bajo el argumento de que no son obligatorios.
42. A juicio de esta Sala Regional, en un inicio, dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que, como bien se explicó por la autoridad responsable, los precedentes de la Sala Superior no son de carácter obligatorio para la Unidad.
43. Esto es así, porque conforme al artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵, los únicos criterios obligatorios son aquellos que conforman jurisprudencia, lo que en el caso no acontece, pese a los argumentos que hace valer el partido inconforme con base en el artículo 99 de la Constitución Federal.

¹⁴ Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**. Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

¹⁵ **Artículo 290.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

44. Por otro lado, se califica también como **inoperante**, toda vez que la parte actora es omisa en combatir todas las razones que consideró la autoridad responsable para desestimar dicho agravio, esto, ya que además se argumentó que, en caso de que dicho criterio fuera obligatorio, no resultaba aplicable dado que la *litis* en ese asunto SUP-REP-3/2021, se centró en cuestiones competenciales, razón por la que tampoco puede prosperar.
45. Por lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido actor, deberá **confirmarse** el fallo combatido en lo que fue materia de estudio.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

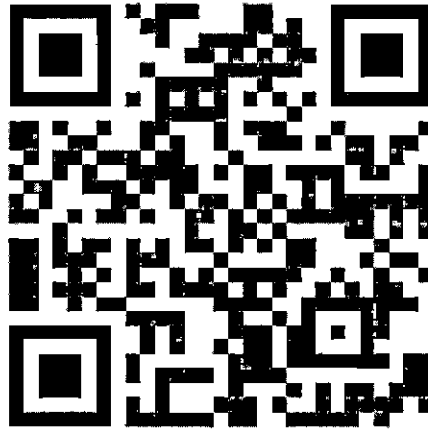


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-19/2025
JUICIO EN LÍNEA

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 05/06/2025 12:25:50 p. m.

Hash: @osMC0FSSnuy5Y4+HOlePiya6RaE=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 05/06/2025 12:26:44 p. m.

Hash: @BYCzG5J5EO8nJUq877x/dQDYpw4=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 05/06/2025 12:27:49 p. m.

Hash: @XR+5mtarb1/7olYYmhZp+IofkOs=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 05/06/2025 12:23:38 p. m.

Hash: @GkmFJzyjOYMywW0pEPvy29vLkdc=